



CORNARE	Número de Expediente: 05607.03.36278	
NÚMERO RADICADO:	131-1146-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/09/2020	Hora: 12:31:42.5...	Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1066 del 11 de agosto de 2020, se denuncia ante Cornare el "(...)vertimiento de aguas residuales a fuente hídrica e intervenciones de zonas de protección (...)".

Que el día 11 de agosto de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1756 del 01 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"El predio cuenta con un área de 2150 m², el cual limita con la fuente hídrica denominada Quebrada La Chuscala; donde a la fecha se encuentran construidas ocho (8) viviendas; siendo dos (2) de 2 pisos y una (1) de 3 pisos. De acuerdo a lo manifestado por el señor Villada, el predio se ha loteado y vendido cada área para realizar las construcciones. Actualmente, se encuentran varias viviendas recién construidas.



En el recorrido realizado se encuentra que las viviendas no cuentan con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas; las cuales son descargadas sobre el cuerpo de agua directamente; afectando sus condiciones de calidad. En su mayoría las viviendas allí construidas, al parecer no cuentan con el suficiente espacio para la construcción de pozos sépticos individuales.

Por su parte, puede observarse que la mayoría de las edificaciones, no se encuentran respetando los retiros establecidos como zonas de protección de la fuente hídrica; encontrándose a menos de cinco (5) metros de distancia; así mismo, en el predio se presentan irregularidades en las densidades de viviendas construidas, donde de acuerdo al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, el predio cuenta con un área de importancia ambiental.

A continuación, se presentan los propietarios de cada vivienda:

Número	Nombre Propietario
1	Gustavo Villada (Propietario)
2	Albeiro Osorio
3	Flor Villada
4	Planta 1: Antonio Molina Loaiza Planta 2: Horacio Molina Loaiza Planta 3: Samuel Molina Loaiza
5	Planta 1: Fredy Loaiza Loaiza Planta 2: Maria Selene Valencia López
6	Mary Luz Villada
7	Jhoan Sebastian Paniagua
8	Lucía Villada

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 6072001000001200109, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, se presenta una ocupación irregular del terreno en cuanto a las densidades de viviendas, en un área de 2150 m², donde se encuentran construidas ocho (8) edificaciones, algunas muy recientes; cuyas aguas residuales domésticas generadas son vertidas a la fuente hídrica denominada Quebrada La Chuscala sin ningún tipo de tratamiento previo; debido a que, en su mayoría no cuentan con espacio suficiente para la implementación de pozos sépticos; así mismo, se encuentran interviniendo la ronda hídrica del cauce natural.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.20.5 lo siguiente:

"...Se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que la Ley 142 de 1994, dispone en su artículo 5 que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos... *"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente"*. (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin

permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1756 del 01 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Gustavo Villada, Albeiro Osorio, Flor Villada, Antonio molina Loaiza, Horacio Molina Loaiza, Samuel Molina Loaiza, Fredy Loaiza, María Selene Valencia López, Mary Luz Villada, Jhoan Sebastián Paniagua, y Lucía Villada, todos ellos sin datos adicionales, por estar vertiendo aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento ,a la fuente hídrica sin nombre que discurre cerca al predio donde se encuentran las edificaciones, el cual se identifica con el

Pk predios 6072001000001200109 ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro.

Y al municipio de El Retiro, identificado con Nit. 890.983.674-0, representado legalmente por su Alcalde Municipal Nolber de Jesús Bedoya Puerta (o quien haga sus veces), por la problemática de saneamiento básico que se presenta en la vereda en la vereda Lejos del Nido del mismo municipio, en el predio identificado con el Pk 6072001000001200109.

La medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1066 del 11 de agosto de 2020.
- Informe Técnico No. 131-1756 del 01 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **GUSTAVO VILLADA, ALBEIRO OSORIO, FLOR VILLADA, ANTONIO MOLINA LOAIZA, HORACIO MOLINA LOAIZA, SAMUEL MOLINA LOAIZA, FREDY LOAIZA, MARÍA SELENE VALENCIA LÓPEZ, MARY LUZ VILLADA, JHOAN SEBASTIAN PANIAGUA, LUCÍA VILLADA** (sin mas datos) y al **MUNICIPIO DE EL RETIRO** identificado con Nit. 890.983.674-0, representado legalmente por su Alcalde Municipal Nolber de Jesús Bedoya Puerta (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Gustavo Villada, Albeiro Osorio, Flor Villada, Antonio molina Loaiza, Horacio Molina Loaiza, Samuel Molina Loaiza, Fredy Loaiza, María Selene Valencia López, Mary Luz Villada, Jhoan Sebastian Paniagua, Lucía Villada y al municipio de El Retiro, a través de su alcalde Nolber de Jesús Bedoya (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a dar solución a la problemática de saneamiento presentada.

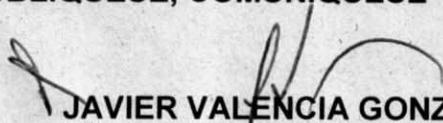
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Gustavo Villada, Albeiro Osorio, Flor Villada, Antonio molina Loaiza, Horacio Molina Loaiza, Samuel Molina Loaiza, Fredy Loaiza, María Selene Valencia López, Mary Luz Villada, Jhoan Sebastian Paniagua, Lucía Villada y al municipio de El Retiro, a través de su alcalde Nolber de Jesús Bedoya (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070336278

Fecha: 07/09/2020

Proyectó: Lina G

Revisó: Ornella Alean

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente